

Se suscribe á este Periódico  
que sale los Lunes y Viernes,  
en la redaccion sita en la calle  
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.  
al mes para esta Ciudad y 7 y  
medio para los pueblos, franco  
de porte, y para las Justicias  
15 reales por trimestre.

## BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

### ARTICULO DE OFICIO

Continúa la Real orden que quedó pendiente en el boletín anterior núm. 53.

Art. 51. También podrán aspirar á ser colocados en las Bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los Exclaustrados y Secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los Exclaustrados y Secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores presentarán á la Autoridad competente una certificacion del Gobierno civil de la Provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña Isabel II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al Trono legitimo.

Art. 53. Los Exclaustrados y Secularizados, no ordenados in sacris, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinen de Médicos, Cirujanos, ó Boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios así del Ejército y Armada, como de las casas de correccion, Hospitales civiles, eclesiásticos y militares, Hospicios, y casas de Expositos, y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los Ayuntamientos, que atiendan las solicitudes de los Exclaustrados y Secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Boticarios titulares de Cárceles &c.

Art. 56. Los Exclaustrados y Secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las Cátedras de Medicina, Cirugia y Farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de Practicantes de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos,

computándoseles los años solares de pasantia por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. — Alvaro Gomez. — Y se inserta en el boletín oficial para su cumplimiento y efectos oportunos. Logroño 19 de Abril de 1836. — A la fin Esteban Calderon.

Gobierno civil de la provincia de Logroña.

(Baños de Arnedillo.)

Real orden mandando que los Jefes y oficiales heridos, mientras se hallen haciendo uso de las aguas y baños de Arnedillo, solo satisfagan la mitad de lo que segun sus respectivas clases les corresponda por el reglamento del establecimiento.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 15 de Enero último dijo á este Gobierno civil lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en 29 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la Real orden que V. E. comunicó á este Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre último espresando en ella la rebaja de gastos que se habia dignado dispensar á los militares heridos, que para la curacion de sus dolencias pasasen á hacer uso de las aguas y baños minerales de Arnedillo y enterada S. M. así como tambien de lo informado sobre este asunto por el Intendente general del Ejército en 24 del corriente mes, há tenido á bien resolver: que conforme á lo dispuesto en la mencionada Real orden de 2 de Noviembre último, los Jefes y oficiales heridos mientras se hallen haciendo uso de las enunciadas aguas y baños de Arnedillo solo satisfagan la mitad de lo que segun sus respectivas clases les corresponda por el reglamento de dicho establecimiento, y que con nada contribu-

yan las plazas de prest incluidos los sargentos pero bajo el concepto de que los individuos de estas clases de tropa para disfrutar del insinuado beneficio deberán presentar los documentos que se previenen en las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1787 y 28 de Octubre de 1829 en justificación de la necesidad de hacer uso del insinuado remedio y de los haberes que entre tanto han de percibir.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Logroño 30 de Abril de 1836.—Serafin Estébanez Calderon.

### REAL AUDIENCIA DE BURGOS.

(Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia.)

*S. M. se ha servido mandar en Real orden de 24 de Abril que las Judicaturas de 1.<sup>a</sup> instancia se procean en propiedad, estableciendo las reglas que en este asunto se han de seguir.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior Tribunal en fecha 24 del mes próximo pasado por conducto de S. S. el Sr. Regente la Real orden siguiente.

»Cuando se cambian las instituciones políticas de un Estado es necesario un escrupuloso examen para que los empleados sean tales que sin apego á las antiguas sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rigida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del trono y de la Nación. Por eso desde que última y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo; se consideraron como interinos los empleos de judicatura y se han nombrado con esta calidad casi todos los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia que existen en el día á imitación de lo que se había resuelto expresamente en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los Jueces debe tener un término, por que el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia va enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta, sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades, muchas veces aparentes, y siempre variables, de las personas. Las leyes abanzan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada y que se pueda hacer efectiva facilmente, sin que haya medios ni recursos para eludirla. Por desgracia la falta de Códigos nos tiene reducidos á una legislación dispersa, antigua y que la razon recta y la probidad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se procean en propiedad las judicaturas de 1.<sup>a</sup> instancia que se sirven interinamente, reconviniendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesión al trono y á la libertad legal, su integridad,

su prudencia y las demas virtudes que forman el caracter de un buen Juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras se observarán las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y que aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven formarán sus representaciones para S. M. acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado y los méritos que hayan contraído en ellos. 2.<sup>a</sup> Estas instancias así documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del Regente, y la Audiencia las remitirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos, en cumplimiento de la Real orden de 16 de Febrero de 1835. 3.<sup>a</sup> Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada Juez, completará la Audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al Tribunal superior y en que haya procedimientos y providencias de aquel, y con los informes de las autoridades y personas particulares imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinion. 4.<sup>a</sup> Completo el expediente se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias. 5.<sup>a</sup> La Seccion lo examinará, y consultará á S. M. su parecer para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.» Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal pleno, se acordó por S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 19 de Abril de 1836.—D. Benigno Fernandez de Castro.

*Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño, y su partido.*

*El Intendente de la Provincia de Soria me dice lo siguiente.*

A consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.<sup>o</sup> Capitulo 3.<sup>o</sup> de la Real Instruccion de 29 de Julio de 1830 para hacer efectiva la recaudacion del nuevo impuesto sobre las sucesiones de vinculos, mayorazgos y demas que espresa el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, fueron nombrados en varios pueblos de la provincia con aprobacion de la Intendencia, sujetos recaudadores del impuesto sobre herencias, mejoras y legados y el medio por 100 de hipotecas, y si bien algunos han rendido sus cuentas y entregado sus productos en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.<sup>o</sup> de la misma instruccion, hay muchos, que olvidados de este deber, no lo han verificado, reteniendo en su poder lo que han recaudado, cuyos productos deben ingresar en los fondos de amortizacion á que están destinados. Hallándose, pues, tan estrechamente encargada la recaudacion y rendicion de cuentas de los productos, que por cualquiera de los ramos de Real Hacienda, corresponden al Estado, espero que todos los que hayan sido recaudadores, y se hallen en este descubierto por lo respectivo á dichos arbitrios, se apresurarán á la presentacion de sus cuentas, y entrega de las cantidades que resulten en su poder, en las comisiones subalternas de Logroño y Alfaro, segun la demarcacion señalada á cada uno de los dos partidos de que se compone aquella Provincia, en concepto de que no verificándolo así en el preciso término de quince dias, se acordarán por

esta Int  
va lugar  
24 de f

NOMB

Felipa

Juan I

Luis C

Maxim

Domín

Victori

Ramo

Joaqu

Isidor

Manu

Luis Y

Franc

José

esta Intendencia las medidas de rigor á que ha-  
ya lugar por una omision tan reprehensible. Soria.  
24 de Febrero de 1936.—Felipe Sicilia.

Lo cual se hace saber á los efectos convenien-  
tes. Logroño y Marzo 24 de 1836.—Leonardo  
de Viar.

*Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.*

NOMBRES DE LOS PROCE- SADOS.	MOTIVO DE LA CAUSA.	FALLO DE LA COMISION.
Felipa Echegaray.	Por aprehension de on- ce arrobas de azucar y 107 varas de Mahon.	Sobreséase en esta causa, entréguese los gé- neros aprehendidos á Felipa Echegaray á quien se imponen las costas.
Juan Manuel Bermejo.	Por aprehension de 5 cuartillas de tabaco.	Sobreséase en esta causa y sin perjuicio de la declaracion del comiso de tabaco aprehendido póngase inmediatamente en libertad á Juan Ma- nuel Bermejo á quien se impone la multa de veinte reales con aplicacion á los aprehenseros y las costas.
Luis Garriguez.	Por aprehension de 1 arroba y 9 libras de azu- car.	Sobreséase en esta causa, entréguese el im- porte del azucar y caballeria á Luis Garriguez á quien se impone la multa de veinte reales con aplicacion á los aprehenseros y las costas.
Maximino Aguirre.	Por aprehension de 36 libras de sal, y media onza de tabaco.	Sobreséase en esta causa y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal y tabaco ape- hendidos, se impone á Maximino Aguirre la mul- ta de veinte reales con aplicacion á los aprehen- seros y las costas.
Domingo Buesa.	Por aprehension de 16 docenas de fajas.	Sobreséase en esta causa llevándose á efecto en todas sus partes el auto consultado.
Vitoria Gonzalez.	Por aprehension de 6 vasos y 14 jicaras.	Sobreséase en esta causa, entréguese el géne- ro aprehendido, pagando los correspondientes de- rechos, á Vitoria Gomez á quien se impone la multa de veinte reales con aplicacion á los aprehen- seros y las costas.
Ramon Muñoz.	Por aprehension de 1 arroba y 9 libras de azucar.	Sobreséase en esta causa, entréguese el azucar aprehendido, á Ramon Muñoz, pagando los corres- pondientes derechos, imponiéndosele la multa de veinte reales aplicada á los aprehenseros y las costas teniéndose en cuenta el valor de la caballeria vendida.
Joaquin Fernandez.	Por aprehension de ganado lanar.	Sobreséase en esta causa, devuélvase el ga- nado aprehendido á Joaquin Fernandez á quien se le alzan las costas en que viene condenado.
Isidoro Rodero.	Por aprehension de pimienta, clavo, y ca- nela.	Sobreséase en esta causa, devuélvase á Isi- doro Rodero los géneros extrangeros pagando los correspondientes derechos, y el dinero de- positado por la entrega de los del reino, y se le imponen las costas.
Manuel Calleja.	Por aprehension de 4 fanegas de sal.	Sobreséase en esta causa, se declara el comi- so de la sal aprehendida, póngase inmediata- mente en libertad al procesado, y se le impone la multa de ochenta reales, aplicada á los aprehen- seros y las costas.
Luis Yccora.	Por aprehension de 3 fanegas de sal.	Sobreséase en esta causa, se declara el comi- so de la sal aprehendida, póngase inmediatamente en libertad al procesado, y se le impone la mul- ta de sesenta reales con aplicacion á los aprehen- seros y las costas.
Francisco Veinte y José Garrido.	Por aprehension de 3 celemines de sal á cada uno.	Sobreséase en esta causa, se declara el co- miso de la sal aprehendida, póngase inmediata- mente en libertad á los procesados y se les impo- nen las costas.

Asi lo determinaron y firmaron los Sres. que componen la Comision de visita creada por el Real

Decreto de nueve de Octubre de este año. Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.—Alava.—Rojo de Norzagaray.—Tejada.

Conforme á lo prevenido en Real orden de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, cuyo cumplimiento se reencarga en la de veinte y cuatro, de Marzo de mil ocho cientos treinta y cinco, el ayuntamiento de Cervera Rio Alama ha procedido á la formacion de los oportunos expedientes para la enagenacion de los predios rústicos y urbanos que poseen los propios de dicha villa deslindados y tasados en debida forma, cuyas diligencias se hallan aprobadas por el Gobierno civil, mandándose proceder á la subastas de dichos predios con arreglo á la citada Real orden de veinte y cuatro de Agosto. En su virtud ha dispuesto dicho ayuntamiento tenga efecto la subasta referida, sacando aquellos á remate por término de treinta dias que principiaron á contarse desde primero de Marzo, y cuyo primer remate se celebrará en dicha villa el dia treinta del mismo mes á las nueve de su mañana y en el sitio acostumbrado, sin perjuicio de la cuarta puja admisible segun derecho, quien quisiere interesarse en dicho remate podrá hacerlo presentando sus proposiciones en la secretaría de aquel ayuntamiento á cargo de Don Pedro Vidal Garcia dentro de dicho término; y las fincas enagenables son las siguientes.

FINCAS

Rs. Vn. Mrs.

El dominio útil de un molino arinero llamado del cubo sobre el rio Albama de una sola piedra linda por oriente y norte con el camino de Anamaza por medio dia y poniente con los montes y acequia Molinar, cuyo dominio directo pertenece al Excmo. Sr. Duque á Abrantes está tasado en treinta y mil rs. . . . . 30.000.

El mismo dominio útil de otro molino arinero titulado del Batán, cuyo directo pertenece al mismo Duque, lindante por oriente y medio dia con el camino de Navarra por poniente con heredad que era de las Monjas Agustinas de Agreda, y por el Norte con otro Molino aceitero de D. Fermín Remon vecino de Burdeos cuyas dos fincas se hallan gravadas con un Canon anual de cuatro mil cuatrocientos rs. á favor de dicho Sr. Duque y esta ultima tasada en veinte y cuatro mil rs. . . . . 24.000.

Una casa que sirve de taberna sita en la plazuela de las casas nuevas lindante con otras de Pablo Zapatero y D. Pedro Vidal Garcia, tasada en dos mil quinientos sesenta y seis rs. . . . . 2.566.

Otra casa sita en la Plaza del Mercado que habita el boticario y parte sirve de escuela, lindante por un costado á otra de D. Felipe Escudero, y por el otro con un huerto de D. Francisco Felaz haciendo espalda al rio Albama, tasada en veinte y tres mil ochocientos sesenta rs. . . . . 23.860.

Otra casa en el barrio de Santa Ana donde llaman la Carcaba, lindante con las de Manuel Moreno Rija y herederas de Vicente Escudero Salvador, tasada en dos mil doscientos setenta y cuatro. . . . . 2.274.

Otra casa en el barrio del Burde-

FINCAS.

Rs. Vn.

lillo que linda con la de Vicente Moreno, y cuarto de triperia, tasada en mil trescientos cuarenta y ocho rs. . . . 1.348.

Otra casa que sirve de tienda de aceite sita en la calle Real del barrio de Santa Ana, linda con peso viejo y calleja de Burdelillo, tasada en trescientos ochenta y ocho rs. . . . . 388.

Una habitacion que sirve de triperia y linda con la casa que habita el Pregonero y tienda de aceite, tasada en trescientos cuarenta y dos rs. . . . 342.

La casa cárcel sita en el barrio de Santa Ana lindante con otras de Joaquin Escudero y capellanias de los Igeas, tasada en cuatro mil doscientos sesenta y dos rs. . . . . 4.262.

Predios rústicos.

Una Dehesa titulada del Mediano que consta de nueve mil doscientas fanegas de tierra sin arbolado, si solo con mata baja de romero, tomillo, coscojo, samujo y otras semejantes, lindante por oriente y medio dia con la vega de Anamaza por poniente y norte con la vega baja y confines del Reino de Navarra, tasada en doscientos ochenta y cinco mil doscientos rs. . . . . 285.9

Total. . . . . 574.9

ANUNCIO.

PERIODICO DE LA TARDE, EL PATRIOTA DIARIO DEL ORDEN, DE LA LIBERTAD Y DEL CREDITO PUBLICO.

Este Periódico saldrá todos los dias al anoecer para dar desde luego un extracto de las sesiones de las Cortes, y las cotizaciones de la Bolsa. Anticipará otras noticias importantes, que podrian saberse regularmente hasta el dia siguiente.

Se suscribe en Madrid en la librería de Biles, carrera de san Gerónimo, número 16, y encima del Café de Lorencini, donde sué Caballero de Lectura, y en ambos puntos se entregan gratis los prospectos.—En las provincias se suscribe en las Administraciones de Correos, y en esta Redaccion.

Los Suscriptores no satisfarán el importe de suscripcion hasta haber recibido los tres primeros números; y si no les acomodase el seguir, podran devolverlos y quedará inutilizada.

Precio de suscripcion en Madrid llevada á las casas.

- Por un mes. . . . . 16 rs. anticipada
Por tres. . . . . 46
Id. por seis. . . . . 90
En las provincias, franco de porte.
Por un mes. . . . . 20.
Por tres. . . . . 60.
Id. por seis. . . . . 120.

El Patriota saldrá el dia 1.º de Mayo.

IMPRESA DE RUIZ.